



La justicia  
es de todos

Minjusticia

C.

Al responder cite este número  
MJD-DEF19-0000098-DOJ-2300

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2019

Doctor

**GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

Honorable Consejero -Sección Segunda -Subsección A

Sala de lo Contencioso Administrativo

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá, D. C.



Contraseña:OAHj1CqeFi

**Asunto: Expediente No. 11001032500020130177400 (4678-2013)**

Proceso de nulidad del artículo 27, inciso segundo, del Acuerdo 01 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Registral, sobre exclusión del concurso de Registradores de quienes obtengan menos de 35 puntos en la prueba de conocimientos.

**Actor:** Frey Darío Ochoa Castaño.

**Alegatos de conclusión.**

Respetado Consejero Ponente:

**OLIVIA INÉS REINA CASTILLO**, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución No. 0641 de 2012 por la señora Ministra de Justicia y del Derecho, procedo a presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

**1. Norma demandada y concepto de la violación.**

Bogotá D.C., Colombia



Se demanda la nulidad del inciso segundo del artículo 27 del Acuerdo 01 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Carrera Registral, en cuanto establece que quienes obtengan menos de 35 puntos en la prueba de conocimientos serán excluidos del concurso de méritos y no se les asignará calificación por concepto de experiencia ni serán convocados a entrevista, por considerar, que dentro del contexto del artículo 91 de la Ley 1579 de 2012, sobre la valoración que se asigna para la calificación de los concursos, no se otorgan facultades a la carrera registral para que establezca requisitos adicionales a los señalados por el legislador, por lo cual se consideran vulnerados los artículos 2°, 4°, 6°, 13, 25, 29, 53, 125 y 131 de la Constitución Política.

Como concepto de la violación, afirma el actor, que se transgredieron las citadas disposiciones superiores porque se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección y seguridad jurídica al administrado, quien tiene derecho a exigir del Estado que tanto las actuaciones surtidas con el rigor legal para su trámite, como aquellas en las cuales su derecho sea conferido por la omisión del Estado, sean reconocidas como fuente de derecho y se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario se generan irregularidades como las acontecidas en el caso sub-lite, donde la autoridad desconoció los derechos del administrado y rebasó con ello sus atribuciones. Al expedirse el acto demandado se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del administrado y los intereses de la administración.

Se vulnera el artículo 125 superior, según el cual el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, de manera que la carrera registral no podía imponer topes o requisitos adicionales a los que contempla la ley. Adicionalmente, según el artículo 131 ibídem compete a la ley la reglamentación del servicio público registral y no al acuerdo reglamentario poner requisitos que la ley no determinó.

En ese sentido, afirma el actor, que “si la ley determinó que la prueba escrita valía el 50% del total de los puntos, la carrera registral no podía a su arbitrio determinar que quien obtuviera 35 puntos o más sería llamado a entrevista”. Además, “no se informó a los participantes el valor de las preguntas, o en qué materias valía más o menos una pregunta, o el puntaje en un bloque de preguntas”. El examen se realizó tomando como base un total de 90 preguntas y no se dio a

Bogotá D.C., Colombia



La justicia  
es de todos

Minjusticia

conocer el resultado por materias. Sobre un 100% cada pregunta valdría 1.111, de manera que si una persona obtuvo un puntaje superior a 31.51, debería ser llamada a entrevista y la carrera no lo está haciendo. “Si el examen fue de 90 preguntas y valía el 100% del 50% que determinó la ley y se obtuvo un total de 35.012, los puntajes superiores a 31.51 deben ser incluidos en la lista de aspirantes a la carrera registral, para ser llamados a entrevista tal como lo determina la ley.”

Finalmente, sostiene el demandante, que el Consejo Superior de la carrera registral se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, al establecer requisitos adicionales no señalados en la ley sobre calificación del concurso, razón por la cual darle vigencia a la disposición acusada vulnera el derecho de ingreso a la carrera en condiciones de igualdad, de los concursantes que no podían participar en la entrevista por considerar que no cumplían con el requisito de puntaje exigido, frente a aquellos que si fueren llamados a entrevista y entrarían a ocupar los cargos de carrera.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del aparte de la norma acusada, se solicita que se ordene repetir la prueba escrita o, en su defecto, que se disponga llamar a entrevista a quienes obtuvieron un puntaje superior a 31.51 puntos dentro del concurso.

## **2. Consideraciones sobre la constitucionalidad y la legalidad de la norma acusada.**

El problema jurídico a resolver en este proceso estriba en establecer si la norma acusada al disponer la exclusión del concurso para Registradores de instrumentos públicos, de quienes obtuvieron menos de 35 puntos en la prueba de conocimientos y la consiguiente no asignación de calificación por experiencia y no convocatoria a entrevista, conlleva a una extralimitación de funciones del Consejo Superior de la Carrera Registral al disponer topes o requisitos adicionales no señalados en el artículo 91 de la Ley 1579 de 2012 sobre calificación del concurso, en vulneración del derecho de ingreso a la carrera en condiciones de igualdad y de la competencia del legislador para reglamentar la materia.

Para efectos de absolver el problema jurídico planteado en la demanda, se considera necesario hacer referencia previamente al contenido y alcance tanto de la norma impugnada como de la disposición legal que hace referencia a la valoración o calificación del concurso, a la competencia del Consejo Superior de la Carrera Registral respecto de la fijación de las reglas

Bogotá D.C., Colombia



del concurso y el marco general delimitado por el legislador para el efecto.

### **2.1. Contenido y alcance de la norma impugnada y de la disposición legal que hace referencia a la valoración o calificación del concurso de Registradores de Instrumentos Públicos.**

Sobre la valoración de los diferentes aspectos para la calificación del concurso, establece el artículo 91 de la Ley 1579 de 2012, que el concurso se calificará sobre 100 puntos, de los cuales la prueba de conocimientos tendrá un valor de 50 puntos. En consonancia con lo anterior, el Acuerdo 01 de 2013, establece en sus artículos 22 y 25, respecto de la valoración de los instrumentos de selección y la prueba de conocimientos, que (i) con la finalidad de garantizar que la lista de elegibles esté integrada por participantes que poseen los méritos, capacidades, experiencia e idoneidad para asumir la prestación del servicio registral, el concurso se calificará sobre 100 puntos, de los cuales la prueba de conocimientos tendrá un valor de 50 puntos; y que (ii) la prueba de conocimientos se realizará con el objeto de evaluar el nivel académico del aspirante convocado y tendrá un valor de 50 puntos, de los 100 posibles del total del concurso.

De lo anterior, se desprende claramente, que dentro del marco de acción y de conformidad con lo establecido por el legislador, el Consejo Superior de la Carrera Registral señala que el concurso se calificará sobre 100 puntos y la prueba de conocimientos tendrá un valor de 50 puntos de los 100 posibles del total del concurso, de manera que establecer un puntaje mínimo para superar la prueba de conocimientos de 35 puntos, equivalente al 70% de la misma, resulta apenas acorde con la finalidad y objeto de la valoración de la prueba de conocimientos, cual es la de garantizar que la lista de elegibles esté integrada por los participantes que posean los méritos y capacidades para el prestación del servicio registral, como resulta ser el nivel académico que es evaluado a través de la prueba de conocimientos en escala superior y no en escala media, lo cual equivale, a diferencia de lo sostenido por el demandante, a superar mucho más de la mitad de dicha prueba.

Las deducciones realizadas por el demandante, sobre el valor asignado a cada una de las preguntas de la prueba de conocimientos, para concluir que superaron la prueba quienes obtuvieron 31.51 puntos, lo que equivaldría aproximadamente al 56% del valor de la prueba, además que resulta carente de sustento, no coincide con la realidad. Por ello, siendo este el

Bogotá D.C., Colombia



La justicia  
es de todos

Minjusticia

argumento fundamental de la demanda, la pretensión de nulidad debe ser denegada.

En ese sentido, se considera que el Acuerdo 001 de 2013 proferido por el Consejo Superior de la carrera registral no resulta violatorio de la disposición de carácter legal que se aduce como vulnerada y, por el contrario, el acto se ajusta en su integridad al ordenamiento superior.

## **2.2. Competencia del Consejo Superior de la Carrera Registral respecto de la fijación de las reglas del concurso y el marco general delimitado por el legislador para el efecto.**

El Acuerdo 01 de 2013, por el cual se convoca y se fijan las bases del Concurso de méritos para la provisión de cargos de Registradores de Instrumentos Públicos en propiedad e ingreso a la carrera registral, proferido por el Consejo Superior de la Carrera Registral, fue expedido con fundamento en los artículos 125 y 131 de la Constitución Política, en virtud de los cuales el ingreso a los cargos públicos se debe realizar previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los Registradores de Instrumentos Públicos.

En igual sentido, el Acuerdo tiene como fundamento, lo dispuesto en los artículos 75, 85 y 90 de la Ley 1579 de 2012, en virtud de los cuales el nombramiento de los Registradores de Instrumentos Públicos debe realizarse mediante concurso de méritos y es el Consejo Superior de la Carrera Registral el órgano rector de la carrera y, por tal razón, el facultado para convocar, administrar y realizar los concursos de méritos para el ingreso a la carrera registral.

A este respecto resultan oportunas las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1122 de 2005, al señalar que al legislador le asiste una amplia libertad de configuración al diseñar el sistema de carrera y de implantar los mecanismos a través de los cuales se valoran los méritos de los aspirantes para ingreso a la misma. No obstante, dicha libertad no es ilimitada, en cuanto debe estar en consonancia con el objetivo que persigue el sistema de carrera, como es asegurar que el ingreso y la permanencia a los empleos de carrera se haga exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. Por esta razón, el proceso

Bogotá D.C., Colombia



La justicia  
es de todos

Minjusticia

de selección se dirige a comprobar las calidades académicas, experiencia y competencias requeridas, pues sólo así se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual “el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” (C.P. Art. 125).

Para la Corte, la prueba de conocimientos en la cual el concursante demuestra lo que sabe y puede ser útil para el desempeño del cargo, arroja unos resultados que no sólo deben ser tenidos en cuenta para eliminar a los que no alcanzan a obtener un puntaje mínimo, sino que per se conduce a una clasificación de los concursantes según las calificaciones obtenidas. Esta gradación según la calificación obtenida en la prueba es un indicador de mayor o menor mérito y el no tenerla en cuenta contradice el propósito constitucional perseguido con la implantación de la carrera cual es el de vincular como servidores públicos a los más capaces. A juicio de la Corporación, los candidatos llegan al proceso de selección con una serie de conocimientos y habilidades que deben ser valorados por cuanto forman parte del mérito no solamente para efectos de eliminar a algunos, sino también para clasificar de mayor a menor el resultado de aquellos aspirantes que superen el mínimo puntaje requerido para pasar a la fase siguiente del proceso.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la norma impugnada no resulta violatoria de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

### **3. Petición.**

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado declarar ajustado a derecho el inciso segundo del artículo 27 del Acuerdo 01 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Carrera Registral y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

### **4. Anexos.**

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

Bogotá D.C., Colombia



La justicia  
es de todos

Minjusticia

- ✓ Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- ✓ Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- ✓ Copia de la Resolución 0796 del 15 de julio de 2019 por la cual se nombra a la suscrita en el cargo de Directora Técnica en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- ✓ Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## 5. Notificaciones.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio de Justicia y del Derecho para recibir notificaciones: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Del Honorable Consejero,

Firmado digitalmente por:  
OLIVIA INÉS REINA CASTILLO  
Directora De Desarrollo Del Derecho Y Del Ordenamiento  
Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho  
Fecha: 2019.09.02 10:06:40 -05:00

Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, Profesional Especializada.

Revisó y aprobó: Olivia Inés Reina Castillo, Directora.

Bogotá D.C., Colombia



La justicia  
es de todos

Minjusticia

T.R.D. 2300 36.152

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=Y114p6%2BMOaBw23F9E1lob6pkUB7j%2BloHdghu7UNt2rY%3D&cod=Nf2JPfqoDcEo%2BiABnUBJOg%3D%3D>

GRAN DELEGADO DEL ESTADO  
EL AUTÓNOMO DE BOGOTÁ D.C. DE PRESENTADO  
02 SEP 2013  
SECCION SEGUNDA  
FN  
V  
POLIOS  
ANEROS